



Roj: **STSJ GAL 8604/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:8604**

Id Cendoj: **15030310012025100177**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2025**

Nº de Recurso: **14/2025**

Nº de Resolución: **24/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00024/2025**

**tribunal superior de justicia de galicia**

A Coruña, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

**en nombre del rey**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal (RNU) nº 14/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A. representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez y con la dirección letrada de doña Natalia García Feijoo de Sotomayor, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000 de fecha 16/12/2024, que en su día fue promovido por doña Emilia, aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**En fecha 8/05/2025 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el procurador de los Tribunales D. José Martín Guimaraens Martínez, en representación de GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A., escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral (dictado en fecha 16/12/2024 en Expediente NUM000, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia), al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente a la demandada D<sup>a</sup> Emilia, en la que consta el siguiente SUPPLICO: "que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso".

**SEGUNDO:**Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 16/05/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

**TERCERO:**El procurador don Javier Garaizabal García de los Reyes en nombre y representación de doña Emilia, compareció en los autos y contestó a la demanda el 17/07/2025 solicitando: "se dicte sentencia acorde a lo referido en este escrito, con desestimación íntegra de la demanda presentada por COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A., con la expresa condena en costas a la parte demandante".

**CUARTO:**Mediante providencia de 13/10/2025 la Sala acordó oficiar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala



a su vez acordó por providencia de 4/12/2025 señalar el siguiente día 15 de diciembre, para deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte demandante en el presente procedimiento, solicita la nulidad del laudo arbitral dictado por el Instituto Galego de consumo, tras la reclamación de una consumidora de energía eléctrica, que se vio bajo la amenaza de corte de suministro por impago de unas facturas no emitidas por la comercializadora aquí demandante y allí interpelada.

Frente a la interpelación arbitral, la parte demandada negó la concurrencia de los motivos de nulidad del laudo aducidos, y solicitó la desestimación de tal pretensión anulatoria.

### SEGUNDO: EL SUPUESTO DE HECHO

El laudo arbitral resuelve la reclamación de la cliente de una comercializadora de energía eléctrica que, al parecer por una incidencia técnica, dejó de emitir los correspondientes recibos mensuales, y una vez subsanada tal avería, efectúa una emisión conjunta de los mismos, y la reclamación de la totalidad de lo adeudado por dicho periodo.

En el escrito de nulidad, la parte demandante basa sustancialmente su pretensión en la modificación de la petición inicial, al introducirse la cuestión del bono social, que no figuraba en el primer escrito y de la que no pudo defenderse.

Tras la acreditación documental, mediante la aportación de los escritos ampliatorios de 19 de octubre de 2023 y 26 de febrero de 2024 por parte de la reclamante, la parte demandante de nulidad retiró el motivo consistente en la extra limitación del laudo, al tener ahora conocimiento de que sí se formuló tal cuestión en el procedimiento arbitral, pero mantuvo su pretensión de nulidad por los otros dos motivos alegados, ante la falta de traslado de dichos documentos, incumpléndose el procedimiento arbitral y generándose indefensión, al vulnerarse los principios de audiencia, contradicción e igualdad, todo lo cual provoca una vulneración del orden público.

### TERCERO: DECISION DE LA SALA

Interesa previamente recordar, como tuvimos ocasión de indicar en *nuestra sentencia 6/2023, de 7 de febrero*, que "el **arbitraje** es un sistema heterónomo de decisión de controversias que parte de la existencia de un acuerdo de las partes; un acuerdo sustentado en la autonomía de la voluntad ( artículo 1255 del Código Civil ) que se proyecta sobre materias de las que pueden libremente disponer aquellas. Desde esa libre disposición es posible delimitar ámbitos sobre los que el **arbitraje** se configura como sistema de resolución de conflictos y esa delimitación impide que la jurisdicción pueda entrar a considerar el conflicto pues las partes en el ejercicio de su libertad han acordado que eso no sea así, han renunciado a que las diferencias que entre las mismas existan, o puedan existir, sean resueltas por los Tribunales de Justicia. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018, de 11 de enero , recogiendo lo indicado en la 176/1996, de 11 de noviembre , no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su equivalente jurisdiccional arbitral, SSTC 15/1989 , 62/1991 y 174/1995 - legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral."

Pues bien, del examen del procedimiento arbitral enviado por el organismo que tramitó tal expediente, resulta que no solo se acredita lo ya reconocido ahora por la demandante, esto es, la ampliación de la pretensión tras apreciar que las facturas inicialmente emitidas no incluían el bono social, sino también resulta la evidencia de que la parte allí reclamada, y aquí demandante, la comercializadora, no compareció a la audiencia arbitral, por lo que, con su voluntaria incomparecencia se privó del conocimiento del expediente en los términos en que estaba planteado. Por tanto, no puede ahora venir contra sus propios actos- en este caso, actos omisivos- para alegar una indefensión que le es imputable, en los términos de audiencia y contradicción que denuncia.

Así las cosas, entiende la sala que decaen también los restantes motivos de nulidad que mantenía, debiendo ser desestimada la pretensión.

### CUARTO: COSTAS



Conforme al artículo 394 de la LEC las costas han de ser impuestas a la parte demandante.

### FALLAMOS

Se desestima la demanda de nulidad del laudo dictado por el Instituto Gallego de Consumo de fecha 16/12/2024 el cual se mantiene íntegramente, absolviéndose a la parte demandada de la pretensión ejercitada en autos.

Se imponen las costas a la demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEJDOJ